

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 144
27 junio 2022
Original: español

INFORME No. 141/22
PETICIÓN 355-12
INFORME DE INADMISIBILIDAD

CLEUZA BOSCHILIA
BRASIL

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 27 de junio de 2022.

Citar como: CIDH, Informe No. 141/22. Petición 355-12. Cleuza Boschilia. Brasil.
27 de junio de 2022.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Fabio de Oliveira Ribeiro
Presuntas víctimas:	Cleusa Boschilia
Estado denunciado:	Brasil
Derechos invocados:	Artículos 8 (garantías judiciales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¹

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH²

Presentación de la petición:	6 de marzo de 2012
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	2 de mayo de 2013 y 21 de octubre de 2015
Notificación de la petición al Estado:	18 de diciembre de 2015
Primera respuesta del Estado:	28 de marzo de 2016
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	4 de agosto de 2016 y 22 de diciembre de 2021
Observaciones adicionales del Estado:	19 de julio de 2017

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana sobre derechos humanos (depósito del instrumento de ratificación realizado el 25 de septiembre de 1992)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Ninguno
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la sesión VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sesión VI

V. HECHOS ALEGADOS

1. La parte peticionaria alega presunta mora en el cumplimiento de una decisión judicial de 2002 favorable a la presunta víctima en el ámbito de la Acción Laboral interpuesta por esta en 2000 contra la *Fundação Instituto Tecnológico de Osasco* en el estado de São Paulo. Refiere que no fue sino hasta julio de 2016 que la sentencia fue ejecutada, y la presunta víctima recibió la cuantía debida, pero sin el interés del 1 de julio de 2007 al 31 de diciembre de 2008, lo que afirma que le representó un enorme perjuicio financiero.

2. Con respecto al agotamiento de los recursos internos, informa que, debido al abandono del proceso en la etapa de ejecución por su entonces abogado, la presunta víctima solicitó solamente en 2007 la

¹ En adelante "la Convención" o "la Convención Americana".

² Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

formación del *precatório*³, –títulos ejecutivos a través de los cuales se lleva a cabo la ejecución de montos debidos por el Estado–. Según la parte peticionaria, el mencionado *precatório* debería haberle sido pagado hasta el final de 2008.

3. Ante la alegada falta de pago, interpuso en 2009 una “Solicitud de Intervención Estadual” [*Pedido de Intervenção Estadual*] ante el Tribunal de Apelación de São Paulo contra el alcalde de Osasco, en la cual obtuvo sentencia favorable el 24 de noviembre de 2010. Informa que desde septiembre de 2011 solicitó el mencionado pago, sin éxitos. Sostiene que a pesar del poder judicial brasileño haber analizado la solicitud de la presunta víctima en un tiempo razonable, lo mismo no había pasado con el pago del monto indemnizatorio por parte del alcalde de Osasco, quien, según la parte peticionaria, lo había postergado indefinidamente.

4. En 2015, ante la presunta violación del orden cronológico en el pago de los *precatórios*, la peticionaria interpuso una Acción ante el Tribunal Regional Laboral de São Paulo (TRT/SP), que fue rechazada bajo la fundamentación de que el pago de un *precatório* del Tribunal de Apelación, aunque más reciente, no caracteriza incumplimiento del orden cronológico por parte del Tribunal. Ante esto, indica que interpuso un recurso que también fue rechazado.

5. Finalmente, en sus observaciones adicionales, la peticionaria informa que en mayo de 2016 en atención a su solicitud el TRT/SP cambió su *precatório* por requerimiento de pequeño valor⁴ por ella ser adulto mayor y tener prioridad en el pago. Sin embargo, refiere que el Tribunal también determinó de manera unilateral, que se suprimiera el interés del periodo entre 1 de julio de 2007 y 31 de diciembre de 2008, en conformidad con una jurisprudencia vinculante [*Súmula Vinculante 17*⁵] reciente del Supremo Tribunal Federal (STF) de Brasil, posterior a la expedición de su *precatório*, expedido según la entonces legislación vigente. Indica que, en julio de 2016 ella recibió la cuantía debida, pero sin el interés de dicho periodo. Sostiene que esto le representó un daño material y moral, y que no debería haber sido realizado, pues su *precatório* ya había sido expedido, así como el proceso que originó la deuda ya había terminado. Indica que en contra de esta decisión no existiría ningún recurso, pues el judicialario considero su caso “*cerrado*”.

6. El Estado, a su vez, refiere que el plazo de seis meses establecido en el artículo 46.1.b) de la CADH no fue observado por la presunta víctima, pues el último recurso utilizado en ámbito interno fue la solicitud de intervención contra el alcalde de Osasco que se hizo firme el 15 de mayo de 2011 y su petición fue interpuesta el 29 de marzo de 2012. Afirma que, en esta situación no se aplicarían las excepciones, ya que en la petición no se alegaría violación al debido proceso; tampoco existiría ausencia de recursos internos para la protección del derecho violado, pues la Acción laboral era eficaz para el derecho en cuestión, así como la solicitud de intervención utilizada para compelir el pago de la deuda. Asimismo, afirma que no existiría un retardo injustificado, pues las etapas procesales siguieron la norma y tramitó en tiempo hábil.

7. Además, el Estado solicita que la Comisión cuando analice casos como este que involucre *precatórios* tome en consideración la complejidad del tema en sus aspectos sociales, jurídicos, financieros, históricos, económicos y de gobernabilidad. En este sentido, sostiene que el pago de *precatórios* en Brasil implicaría juicio o ponderación de valores jurídicos que deben estar a cargo de las autoridades nacionales, y

³ “*Precatórios: São requisições de pagamento expedidas pelo Judiciário para cobrar de municípios, estados ou da União, assim como de autarquias, fundações e universidades, o pagamento de valores devidos após condenação judicial definitiva. O precatório é expedido pelo presidente do Tribunal onde o processo tramitou, após solicitação do juiz responsável pela condenação*”. Disponible para consulta en: [Tribunal de Justiça de São Paulo](#) (Son solicitudes de pago emitidas por el Poder Judicial para cobrar de los municipios, estados o la Unión, así como de las autarquías, fundaciones y universidades, el pago de cantidades adeudadas con posterioridad a sentencia judicial firme. El *precatório* es dictado por el presidente del Tribunal donde se tramitó el proceso, previa solicitud del juez responsable de la condena)

⁴ “de Pequeno Valor ou RPV é uma modalidade de requisição judicial de pagamento para montantes considerados como de pequeno valor, devidas pelas pessoas jurídicas de direito público (União, Estado, Municípios, suas respectivas Autarquias e Fundações Públicas), decorrentes de condenações judiciais transitadas em julgado. (El Requerimiento de Menor Valor o RPV es una modalidad de requerimiento judicial de pago por montos considerados de menor valor, adeudados por personas jurídicas de derecho público - Unión, Estado, Municípios, sus respectivas autarquías y Fundaciones Públicas - resultantes de sentencias judiciales firmes e inapelables).

⁵ “*Súmula Vinculante 17- Juros de mora em precatório: Durante o período previsto no parágrafo 1º do artigo 100 da Constituição, não incidem juros de mora sobre os precatórios que nele sejam pagos. Publicação - DJe nº 210/2009, p. 1, em 10/11/2009*”. Disponible para consulta en: [Súmulas Vinculantes](#) (Precedente Vinculante 17- Intereses de mora en *precatório*: Durante el plazo previsto en el párrafo 1 del artículo 100 de la Constitución, no se cobran intereses de demora en los *precatórios* que son pagados en el mismo.)

por esto, espera que la Comisión tenga en cuenta los factores indicados, “*evitando decisiones alejadas de la realidad nacional y marcadas por falta de razonamiento*”.

8. En sus observaciones adicionales, indica que la parte peticionaria en sus observaciones adicionales no refutó la constatación del Estado, luego, la petición debería ser inadmisibile, con fundamento en el artículo 32 del Reglamento de la CIDH. Ante esto, solicita que la presente petición sea archivada, según el artículo 42 del Reglamento de la Comisión. Además, sostiene que la razón que motivó la presente denuncia ya no existiría, pues, según reconocido por la parte peticionaria, el *precatório* le fue pagado debido a la solicitud de prioridad interpuesta por su abogado.

9. Agrega que el pago fue realizado según “*reglas objetivas*”, y que el interés de mora solo sería debido cuando hay retardo en su pago, y en el presente caso no es posible considerar que la entidad pública estuvo en mora durante este período. Afirma que, los intereses fueron computados en los periodos restantes, compensando la alegada mora de la entidad pública, y por esto la condena de R\$11.302,97 (alrededor de USD\$. 2000) terminó en el pago a la presunta víctima de R\$29.258,02 (alrededor de USD\$. 6,000). Por lo anterior, refiere que, la información aportada por la parte peticionaria y por el Estado, demostrarían que ya fue realizado el pago del *precatório*, con el cómputo de interés para compensar el período de tardanza, “*razones suficientes para que la petición sea archivada*”.

10. Finalmente, con respecto al alegato de la presunta víctima de violación del orden cronológico en el pago de los *precatórios*, refiere que esta no demostró el agotamiento de los recursos internos. Detalla que, la solicitud de secuestro de verbas del municipio de Osasco interpuesta por la presunta víctima fue rechazada de manera fundamentada, así como su recurso ordinario, que fue rechazado por no ser el recurso adecuado, según el artículo 61.c⁶ del reglamento interno del Tribunal. Ante lo anterior, sostiene que a pesar de que el presidente del Tribunal indicó cuál era el medio procesal eficaz, no se establece en la petición que el instrumento correcto se haya gestionado y agotado. Luego, afirma que mencionada situación impone la inadmisibilidad de la petición, por incumplimiento del requisito en el artículo 46.1.a) de la CADH.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

11. De la información aportada por ambas partes se observa que en 2002 la parte peticionaria obtuvo sentencia favorable en la Acción Laboral, realizó solicitud de *precatório* en 2007, y también obtuvo sentencia favorable en la acción de intervención en 2010. Después de esta última acción, y ante la presunta violación del orden cronológico en el pago de los *precatórios*, interpuso en 2015 una solicitud de secuestro de verbas del municipio de Osasco y recurso ordinario, ambos rechazados por el Tribunal de Apelación. Sobre el recurso ordinario, según lo informado, este fue rechazado pues no sería el instrumento idóneo y eficaz, según Reglamento Interno del mencionado tribunal. Finalmente, ante la solicitud de la presunta víctima, en mayo de 2016 su *precatório* fue cambiado por requerimiento de pequeño valor, siendo este ejecutado en julio de 2016.

12. El Estado, a su vez, alega que el plazo de seis meses establecido en el artículo 46.1.b de la CADH no fue observado por la presunta víctima, pues el último recurso utilizado en ámbito interno fue la solicitud de intervención contra el alcalde de Osasco que se hizo firme en mayo de 2011 y su petición fue interpuesta en marzo de 2012. Afirma, asimismo, que tampoco se aplicaría a la presente situación alguna de las excepciones a esta regla. Por otro lado, sostiene que, en vista del rechazo de la solicitud de secuestro y del recurso ordinario, tampoco había existido agotamiento de los recursos internos en relación con el alegato de la presunta víctima sobre la violación del orden cronológico en el pago de *precatórios*.

13. Ante lo expuesto, la Comisión observa que, en la presente situación, a pesar de que la última decisión de un recurso eficaz e idóneo fue en 2010 en el ámbito de la acción de intervención, el *precatório* expedido en 2007, con vencimiento en 2008, todavía no había sido ejecutado al momento de la presentación de la petición en 2012. Según la documentación aportada, esta ejecución solamente ocurrió en 2016, cuando por

⁶ “Art. 61. Compete ao Órgão Especial 1 – processar e julgar originariamente; a) as ações rescisórias de seus próprios acórdãos; b) os mandados de segurança contra ato de membro do Órgão Especial ou de membro da Comissão de Concursos; c) os mandados de segurança contra ato do Presidente do Tribunal, do Vice- Presidente Administrativo, do Vice-Presidente Judicial, do Corregedor Regional, ou do Desembargador do Trabalho Auxiliar da Corregedoria; d) os agravos regimentais contra decisão proferida em correção parcial”.

solicitud de la presunta víctima, su *precatório* fue cambiado por requerimiento de pequeño valor. Por otro lado, cabe señalar que, sobre el periodo entre 2002 y 2007, la parte peticionaria indicó que existió un supuesto abandono del entonces abogado de la presunta víctima en la etapa de ejecución de la sentencia, lo que presuntamente resultó en una inercia procesal en referido periodo. Luego, la CIDH nota que esto no podría ser comprendido como un retardo imputable al Estado.

14. Por lo tanto, la CIDH concluye que, en la presente situación es aplicable la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana, en vista de la alegada falta de ejecución de sentencia desde el vencimiento para el pago del *precatório*, que sería 2008, conforme la documentación adjuntada por la parte peticionaria. En el mismo orden de ideas, en lo que se refiere al plazo para la presentación de la petición, la CIDH considera que la continuación del incumplimiento de la ejecución judicial al momento de su presentación ante la Comisión, permite verificar que este reclamo ha sido presentado dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.

15. Finalmente, sobre el alegato de la presunta víctima con respecto a la violación del orden cronológico en el pago de *precatórios*, la CIDH nota que, conforme expuesto por el Estado y no controvertido por la parte peticionaria, la presunta víctima había utilizado un instrumento que no sería el recurso idóneo y eficaz para cuestionar la supuesta violación. En este sentido, debido a que la presunta víctima no interpuso el recurso pertinente con arreglo a la norma vigente al momento de los presuntos hechos, la Comisión no puede dar por acreditado el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 46.1.a) de la CADH, dado que hubo un agotamiento indebido de los recursos internos⁷.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

16. La parte peticionaria alega mora en la ejecución de una decisión judicial favorable a la presunta víctima en la Acción Laboral interpuesta en 2000, y ejecutada en 2016, momento en que esta recibió el monto indemnizatorio debido. Agrega que, el valor recibido era inferior aquel calculado en un primer momento, y esto sería debido a un cambio en la jurisprudencia del Supremo Tribunal Federal (STF). Sostiene que esto le representó un enorme perjuicio financiero, pues fue suprimido el interés del 1 de julio de 2007 al 31 de diciembre de 2008.

17. De la información aportada por ambas las partes, la Comisión observa que no es un hecho controvertido que la presunta víctima recibió en 2016 la indemnización relacionada a la Acción Laboral, con los intereses computados por la alegada mora en su ejecución por parte del Estado. Por otro lado, sobre el alegato de la presunta víctima de que la supresión en el monto indemnizatorio del interés del 1 de julio de 2007 al 31 de diciembre de 2008, la CIDH nota que, la parte peticionaria no ha presentado información suficiente para determinar un estándar de violación del debido proceso que sustantivamente permita afirmar que los tribunales internos vulneraron derechos protegidos por la Convención Americana. Además, la Comisión nota que dicho cambio es resultado de una jurisprudencia vinculante del Supremo Tribunal Federal, aspecto que en su momento fue analizado por esta Corte. Por último, sobre la presunta violación del orden cronológico de pago de *precatórios*, conforme expuesto anteriormente, se observó un agotamiento indebido por parte de la presunta víctima. Aunque, de igual manera, la CIDH no considera que este hecho constituya per se *prima facie* una posible violación sustantiva a la Convención Americana.

18. Así, en virtud del carácter complementario de la protección internacional ofrecida por el Sistema Interamericano, “la Comisión no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de hecho o de derecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia, salvo que existiera evidencia inequívoca de vulneración de las garantías del debido

⁷ CIDH, Informe No. 127/17, Petición 527-07. Inadmisibilidad. Juan José Reséndiz Chávez. México. 29 de septiembre de 2017, párrs. 9, 10 y 12.

*proceso consagradas en la Convención Americana*⁸. Por lo anterior, y en vista de sus precedentes⁹, en cuanto al reclamo de la parte peticionaria sobre la presunta violación del artículo 8 (garantías judiciales) de la CADH, la Comisión observa que esta no ofrece alegatos o sustento para su presunta violación por lo que no corresponde declarar dicha pretensión admisible.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibile la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 27 días del mes de junio de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primero Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

⁸ CIDH, Informe No. 66/14, Petición 1180-03. Inadmisibilidad. Germán Cristino Granados Caballero. Honduras. 25 de julio de 2014, párr. 36; CIDH, Informe No. 45/04, Petición 369-01, Inadmisibilidad, Luis Guillermo Bedoya de Vivanco, Perú, 13 de octubre de 2004, párr. 41; Informe No. 16/03, Petición 346-01, Inadmisibilidad, Edison Rodrigo Toledo Echeverría, Ecuador, 20 de febrero de 2003, párr. 38

⁹ A este respecto véase *mutatis mutandis*: CIDH, Informe No. 336/20. Petición 307-11. Inadmisibilidad. María Cristina Migliaro. Argentina. 24 de noviembre de 2020.